

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------|--------------------------|
| EXPEDIENTE: | 110013335020202100094 00 |
| DEMANDANTE: | COLPENSIONES |
| DEMANDADO: | GUILLERMO SÁNCHEZ VARELA |
| LITIS CONSORTE: | PORVENIR S.A. |

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

¹ Folio 1 anexo 01 expediente digital.

² Folio 2 anexo 01 expediente digital.

³ Folio 3 anexo 01 expediente digital.

⁴ Folio 5 anexo 01 expediente digital.

⁵ Folio 1 y 2 anexo 15 expediente digital.

⁶ Folio 1 anexo 05 expediente digital.

DISPONE

1º **Admítase** la presente demanda presentada por Colpensiones contra del señor Guillermo Sánchez Varela.

2º **Vincular y notificar** en calidad de **litis consorte** a la Administradora de Fondos y Pensiones Porvenir, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 224 y 227 de la ley 1437 del 2011.

3º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta por el término de treinta (30) días al señor Guillermo Sánchez Varela y al tercero vinculado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que procedan a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase que conforme a lo previsto numeral 7º, del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, el demandado y su apoderado suministrarán a este Despacho y a la parte demandante y al tercero vinculado, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por él y su apoderado para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte accionante y al tercero vinculado, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

4º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

5º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

6° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, acátense lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

8° Se reconoce personería al Dr. Angélica Cohen Mendoza, quien se identifica con la TP 102.786 del CS de la J, como apoderado de Colpensiones, de conformidad con el poder visible a folio 15 y siguientes del archivo 01 PDF Demanda expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

| | | |
|---|---|---|
| Firmado Por: | JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA | |
| GINA PAOLA JUEZ | Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de junio de 2021 a las 8.00 A.M. | MORENO ROJAS |
| JUZGADO 20 DE LA CIUDAD DE BOGOTA, | | ADMINISTRATIVO D.C.-BOGOTÁ, D.C. |

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89dbce23b6f6ed9e796a7b100a996d0c966726aa7966901a87936b1778d7b3e5**

Documento generado en 04/06/2021 11:21:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--------------------------|
| EXPEDIENTE: | 110013335020202100094 00 |
| DEMANDANTE: | COLPENSIONES |
| DEMANDADO: | GUILLERMO SÁNCHEZ VARELA |

De la solicitud de la medida presentada por la parte actora¹, córrase traslado a la parte demandada y a la entidad tercera interviniente interesada por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

PRV

| |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 de junio de 2021 a las 8.00 am. |

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354f79f0b03d508e480e27e10e0dcf0d4ed39cfda16bdac6eb3fa3bcd679e897**

Documento generado en 04/06/2021 11:29:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio a archivo 01 expediente digital.

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | 110013335020201200286 00 |
| DEMANDANTE: | JORGE MAURICIO SAENZ PÉREZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “A”, M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia de 6 de agosto de 2020¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 31 de agosto de 2018², proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

| |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de junio de 2021 a las 8.00 A.M. |

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1909ba72a9d2d8cc1d21f0b3cafc430482e12d9f0bf9e3bac08720643986841e**
Documento generado en 04/06/2021 10:15:17 AM

¹ Folios 252 y ss.

² Folios 202 y ss.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|---------------------------|
| REFERENCIA: | 1100133350202014000671 00 |
| DEMANDANTE: | EUNICE CHIVATA FONSECA |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE SOACHA |

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda - subsección “B”, M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia de 10 de febrero de 2021¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 6 de diciembre de 2019², proferida por este Despacho, que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

| |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de junio de 2021 a las 8.00 A.M. |

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fb2a813ee4bf46a4127538259e6e4506c2baa2c64c5d1510aa5ec941350e72**

¹ Folios 245 y ss.

² Folios 196 y ss.

Documento generado en 04/06/2021 10:15:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | 110013335020201500370 00 |
| DEMANDANTE: | MERY CECILIA DELGADO MARTÍNEZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – sala transitoria, M.P. Dr. Carlos Enrique Berrocal Mora, en providencia de 31 de agosto de 2020¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 28 de agosto de 2018², proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

| |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de junio de 2021 a las 8.00 A.M. |

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d1f8159413c48cb4e28c03692d1da0ae9d261a640a992b5d53f850e3bd9c88**

¹ Folios 242 y ss.

² Folios 171 y ss.

Documento generado en 04/06/2021 10:15:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | 110013335020201500394 00 |
| DEMANDANTE: | WILLIAM OSPINA PALACIO |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA |

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “B”, Magistrado Ponente Dr. José Rodrigo Romero Romero, en providencia de 6 de junio de 2019¹, por medio de la cual revocó el auto de 18 de mayo de 2016² proferido en audiencia por este Despacho, y en su lugar, rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Ejecutoriado este proveído, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

GAP

| |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 de junio de 2021 a las 8.00 am. |

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS

¹ Folios 97-99.

² Folios 77-81.

**JUEZ
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5e403e8a93d6df984ba46552cc62ea32ea42e41e0e129c3736d41d74467506**
Documento generado en 04/06/2021 10:16:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | 110013335020201500846 00 |
| DEMANDANTE: | MERCEDES CASTELBLANCO REYES |
| DEMANDADO: | ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP |

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “E”, M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en providencia de 4 de septiembre de 2020¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 25 de septiembre de 2017², proferida por este Despacho, que negó las suplicas de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

| |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de junio de 2021 a las 8.00 A.M. |

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Folios 321 y ss.

² Folios 238 y ss.

Código de verificación: **7d0264a4728b74ed59f7d57a18138797b1dd603ade9ef004da80b54bbd2bf660**

Documento generado en 04/06/2021 10:15:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|------------------------------|
| REFERENCIA: | 110013335020201600030 00 |
| DEMANDANTE: | DOLLY ARMIRA MAHCEHA ORDOÑEZ |
| DEMANDADO: | UGPP |

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “A”, M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia de 9 de julio de 2020¹, aclarada con auto de 12 de noviembre de 2020², por medio de la cual se confirma el auto de 11 de octubre de 2019³, proferido por este Despacho, a través del cual se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

| |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de junio de 2021 a las 8.00 A.M. |

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Folios 262 -265.

² Folios 271-272.

³ Folios 231-235.

Código de verificación: **93d5f53bc7fe0f27a0f87b7867f5493c9b38e1c9531f938f38ac7781ea179ad4**
Documento generado en 04/06/2021 10:15:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | 110013335020201600165 00 |
| DEMANDANTE: | NOHORA INÉS BEJARANO DE SALDAÑA |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”, Magistrada Ponente Dra. Alba Lucía Becerra Avella, en providencia de 24 de noviembre de 2020¹, por medio de la cual confirmó el auto de 12 de junio de 2019² proferido por este Despacho, que negó la solicitud de nulidad propuesta por la entidad accionada.

Así las cosas, se requiere a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la providencia de 17 de mayo de 2019³.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

¹ Folios 215-219

² Folios 196-198

³ Folios 178-183

GAP

| |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 de junio de 2021 a las 8.00 am. |

Firmado Por:

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc729e5f91fa24d5cf7487cde33cf5bd25189c590e4d817c271771cdf64d856b**
Documento generado en 04/06/2021 10:16:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | 110013335020201600471 00 |
| DEMANDANTE: | GUSTAVO ANGULO PRECIADO |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”, Magistrada Ponente Dra. Alba Lucía Becerra Avella, en providencia de 21 de mayo de 2020¹, por medio de la cual confirmó parcialmente la sentencia de 11 de abril de 2018² proferida por este Despacho, que ordenó seguir adelante con la ejecución, en el sentido de modificar el numeral primero del citado fallo, el cual quedó de la siguiente manera:

[...] ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, por la suma de **\$11.960.890,62** correspondientes a los intereses moratorios causados entre el **30 de octubre de 2010** al **31 de octubre de 2012**, causados a favor del ejecutante **GUSTAVO ANGULO PRECIADO**, [...].

Así las cosas, se requiere a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la providencia de 11 de abril de 2018.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, dictada dentro de proceso de la referencia, en el sentido de **liquidar costas** (incluyendo agencias en derecho) en los precisos términos allí indicados.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier

¹ Folios 189-194

² Folios 160-166

solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

GAP

| |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 de junio de 2021 a las 8.00 am. |

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa1d61bd8dcb115c3ffb3f5c9a0cfe867dfb4e295eeef81c6fc4f58f9c2bb**
Documento generado en 04/06/2021 10:16:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|-----------------------------|
| REFERENCIA: | 110013335020201600476 00 |
| DEMANDANTE: | JOSÉ ALEJANDRO ARCE DELGADO |
| DEMANDADO: | UGPP |

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “D”, M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares en providencia de 24 de marzo de 2020¹, por medio de la cual se confirmó la sentencia de 12 de julio de 2019², proferida por este Despacho, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, se requiere a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral **segundo** de la parte resolutive de la providencia de 12 de julio de 2019.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

| |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de junio de 2021 a las 8.00 A.M. |

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f9dabccfe55caa0651c38a7d238d6bb3cf0bdda8f03427a3da7b63c8a060b7**
Documento generado en 04/06/2021 10:15:32 AM

¹ Folios 267 y ss.

² Folios 225 y ss.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--------------------------|
| REFERENCIA: | 110013335020201600496 00 |
| DEMANDANTE: | ANA CLEOFE ORTIZ RIAÑO |
| DEMANDADO: | UGPP |

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “D”, M.P. Dra. Alba Lucía Becerra Avella, en providencia de 4 de diciembre de 2020¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 6 de noviembre de 2019², proferida por este Despacho, que negó las suplicas de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

| |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de junio de 2021 a las 8.00 A.M. |

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d70966c139593988c33cf17bca1855f3ae865a5e91e1d2d43f6fd13aab8482**

¹ Folios 209 y ss.

² Folios 171 y ss.

Documento generado en 04/06/2021 10:15:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201600513 00 |
| DEMANDANTE: | DIANA FABIOLA RIAÑO MONROY |
| DEMANDADO: | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE |

Del incidente de nulidad interpuesto por la apoderada judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, el Despacho corre traslado por tres (3) días a la contraparte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el traslado anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

PVC

Firmado Por:

| |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de junio de 2021 a las 8.00 A.M. |

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ef2e5308408529c194ad36c6ef8528860c9de9e5de6ad6e2c8bebd9233224ff

Documento generado en 04/06/2021 10:16:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| REFERENCIA: | 110013335020201600516 00 |
| DEMANDANTE: | JUAN PABLO PORRAS FLORIAN |
| DEMANDADO: | NACIÓN – SENADO DE LA REPÚBLICA |

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”, Magistrada Ponente Dra. Alba Lucía Becerra Avella, en providencia de 28 de mayo de 2020¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 26 de septiembre de 2018² proferida por este Despacho, que negó las súplicas de la demanda.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, dictada dentro de proceso de la referencia, en el sentido de **liquidar costas** (incluyendo agencias en derecho) en los precisos términos allí indicados.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

GAP

| |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 de junio de 2021 a las 8.00 am. |

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

¹ Folios 452-460.

² Folios 382-392.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3be1af91b71d63805b01ef63714745c3743dd7aa860938aaab218d36bb09abf4

Documento generado en 04/06/2021 10:16:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--------------------------|
| REFERENCIA: | 110013335020201700174 00 |
| DEMANDANTE: | ÁLVARO BERNAL LATORRE |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES |

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “A”, M.P. Dr. José María Armenta Fuentes, en providencia de 15 de octubre de 2020¹, por medio de la cual revocó la sentencia de 18 de abril de 2018², proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda para, en su lugar, negarlas.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquidense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

| |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de junio de 2021 a las 8.00 A.M. |

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43cfcf6316f926da4b8dae6adbfd87f4ed7181246aac86c915ed656b53feb081**
Documento generado en 04/06/2021 10:15:14 AM

¹ Folios 167 y ss.

² Folios 110 y ss.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | 110013335020201700209 00 |
| DEMANDANTE: | AURA MARÍA SOSA DE PACHECO |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “A”, Magistrada Ponente Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia de 21 de enero de 2021¹, por medio de la cual resolvió el recurso de queja formulado por la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la citada entidad, contra el auto de 31 de mayo de 2019² proferido por este Despacho.

Ejecutoriado este proveído, previas las anotaciones a que haya lugar, anéxese el presente cuaderno al expediente principal.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

¹ Folios 43-47.

² Folios 22-23.

GAP

| |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 de junio de 2021 a las 8.00 am. |

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6de5e1c74b80cee4d4035355547b7b3361f8e6ea71792b34910aa647562e7d**
Documento generado en 04/06/2021 10:16:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | 110013335020201700247 00 |
| DEMANDANTE: | DIEGO MAURICIO MERA VARELA |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL |

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “D”, M.P. Dra. Alba Lucía Becerra Avella, en providencia de 21 de enero de 2021¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 30 de septiembre de 2019², proferida por este Despacho, que negó las suplicas de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

| |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de junio de 2021 a las 8.00 A.M. |

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Folios 250 y ss.

² Folios 222 y ss.

Código de verificación: **4e3f4378df56c1e696ef0baa53e3f4227930d3aeffb6ee77a3e0928d83dd4894**
Documento generado en 04/06/2021 10:16:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|---|
| REFERENCIA: | 110013335020201700257 00 |
| DEMANDANTE: | HOLVER GÓMEZ GONZÁLEZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL |

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”, Magistrado Ponente Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, en providencia de 29 de noviembre de 2018¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 6 de agosto de 2018² proferida por este Despacho, que negó las súplicas de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

GAP

| |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 de junio de 2021 a las 8.00 am. |

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS

¹ Folios 215-228.

² Folios 139-146.

**JUEZ
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63f73fb7aac0fcc38b2559aa68c799827689d7f551f6b924d773ba46f919c2e**
Documento generado en 04/06/2021 10:16:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | 110013335020201700276 00 |
| DEMANDANTE: | BEATRIZ FERNÁNDEZ DE REY |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “E”, M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en providencia de 6 de noviembre de 2020¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 31 de julio de 2019², proferida por este Despacho, que negó las suplicas de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

| |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de junio de 2021 a las 8.00 A.M. |

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Folios 142 y ss.

² Folios 101 y ss.

Código de verificación: **8a5716f647ec4d90db3aec70c66fa3496cf8989ca25e26eb21398bea0ce50452**
Documento generado en 04/06/2021 10:16:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | 110013335020201700286 00 |
| DEMANDANTE: | MARÍA STELLA MORENO CASTAÑEDA |
| DEMANDADO: | ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, Magistrado Ponente Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en providencia de 9 de octubre de 2020¹, por medio de la cual modificó el numeral segundo y confirmó en lo demás la sentencia de 22 de octubre de 2018² proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

GAP

| |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 de junio de 2021 a las 8.00 am. |

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

¹ Folios 274-289.

² Folios 198-207.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d0f6f3b9c0c0b96700afa80c156f661b0e9599ea80ada78dc135a1ed8b268b**
Documento generado en 04/06/2021 10:15:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| REFERENCIA: | 110013335020201700445 00 |
| DEMANDANTE: | NORA ELENA BRAND HERRERA |
| DEMANDADO: | MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES |

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “D”, M.P. Dr. Israel Soler Pedroza, en providencia de 11 de febrero de 2021¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 6 de agosto de 2019², proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

| |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de junio de 2021 a las 8.00 A.M. |

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ebcb7c100f4b065620efba04eb8cc6f962f6cf4e623187362d7105ebe79821**

¹ Folios 211 y ss.

² Folios 149 y ss.

Documento generado en 04/06/2021 10:16:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | 110013335020201700448 00 |
| DEMANDANTE: | EDILMA BELTRÁN ZAMUDIO |
| DEMANDADO: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “A”, Magistrado Ponente Dr. José María Armenta Fuentes, en providencia de 3 de septiembre de 2020¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 24 de octubre de 2018² proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

GAP

| |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 de junio de 2021 a las 8.00 am. |

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS

¹ Folios 157-168

² Folios 104-113

**JUEZ
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b5fd7f24533e42c99555abe1a135b5a39d61464fff9542d21378faa4d20d87**
Documento generado en 04/06/2021 10:15:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | 110013335020201800012 00 |
| DEMANDANTE: | AURA MARÍA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ |
| DEMANDADO: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “F”, Magistrada Ponente Dra. Patricia Salamanca Gallo, en providencia de 10 de febrero de 2021¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 13 de febrero de 2019² proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

GAP

| |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 de junio de 2021 a las 8.00 am. |

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS

¹ Folios 203-211.

² Folios 164-173.

**JUEZ
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5993427499ed231a2d00195db9ec486aec55c34bbd4d6bdb5a844f242541542d**
Documento generado en 04/06/2021 10:15:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--------------------------|
| REFERENCIA: | 110013335020201800243 00 |
| DEMANDANTE: | JAIRO MÉNDEZ MARTÍNEZ |
| DEMANDADO: | UGPP |

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “D”, M.P. Dra. Alba Lucía Becerra Avella, en providencia de 4 de junio de 2020¹, por medio de la cual se confirma parcialmente la sentencia de 15 de mayo de 2019², proferida por este Despacho, por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, se requiere a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral **segundo** de la parte resolutive del fallo de 15 de mayo de 2019.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

| |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de junio de 2021 a las 8.00 A.M. |

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e70d4778e4ab3659c5bca892766639b9d78687b286b0551c9dc4ffccbfd94**
Documento generado en 04/06/2021 10:16:49 AM

¹ Folios 151 y ss.

² Folios 122 y ss.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|---|
| REFERENCIA: | 110013335020201800328 00 |
| DEMANDANTE: | MIRYAM STELLA MORA MAMANCHE |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIELES DEL MAGISTERIO |

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “B”, Magistrado Ponente Dr. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, en providencia de 9 de julio de 2020¹, por medio de la cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 12 de junio de 2019² proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

GAP

| |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 de junio de 2021 a las 8.00 am. |

Firmado Por:

¹ Folios 64-65.

² Folios 32-41.

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281382c81c60db9fc7a24d2245862ec48cd30ae00022594bff49543533e4d74a**
Documento generado en 04/06/2021 10:15:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|---|
| REFERENCIA: | 110013335020201800536 00 |
| DEMANDANTE: | NELSY OLAYA SOTO |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL |

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “A”, M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia de 4 de marzo de 2021¹, por medio de la cual confirmó el auto de 26 de julio de 2019², proferido por este Despacho, que rechazó la demanda por no subsanarla en tiempo y dio por terminado el proceso.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

| |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de junio de 2021 a las 8.00 A.M. |

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c40a7cb656f08039145258fe68e15eabac9365565af52887310d65769084384**
Documento generado en 04/06/2021 10:16:47 AM

¹ Folios 96 y ss.

² Folios 83 y ss.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|---|
| REFERENCIA: | 110013335020201900018 00 |
| DEMANDANTE: | JOSÉ IGNACIO RIVEROS PINZÓN |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL |

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “F”, Magistrada Ponente Dra. Patricia Salamanca Gallo, en providencia de 3 de marzo de 2021¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 25 de septiembre de 2019² proferida por este Despacho, que negó las súplicas de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

GAP

| |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 de junio de 2021 a las 8.00 am. |

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS

¹ Folios 160-169

² Folios 98-105

**JUEZ
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b43c07dcc407d3404bf9735b01c028b25c832640031a904a37741b0cee55e1**
Documento generado en 04/06/2021 10:15:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | 110013335020201900084 00 |
| DEMANDANTE: | NUBIA EDITH GARNICA GARCÍA |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “D”, M.P. Dra. Alba Lucía Becerra Avella, en providencia de 10 de noviembre de 2020¹, por medio de la cual confirmó parcialmente la sentencia de 20 de noviembre de 2019², proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

| |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de junio de 2021 a las 8.00 A.M. |

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Folios 110 y ss.

² Folios 69 y ss.

Código de verificación: **373ceca448b4f2e13e0e8cf940101c799f0a9edc13c84852ffad83581b0ad83c**
Documento generado en 04/06/2021 10:16:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|-------------------------------|
| REFERENCIA: | 110013335020202000025 00 |
| DEMANDANTE: | SILVIA JIHOVANNA OTERO SUAREZ |
| DEMANDADO: | DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ |

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “F”, M.P. Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia de 17 de febrero de 2021¹, por medio de la cual confirmó el auto de 14 de febrero de 2020², proferido por este Despacho, que rechazó la demanda por haberse configurado la caducidad de la acción.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

| |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de junio de 2021 a las 8.00 A.M. |

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b375ce335aeab779e9a6da8a31ec17ce7413df4c9a1e6f44088d32a91c72c18**
Documento generado en 04/06/2021 10:16:43 AM

¹ Folios 47 y ss.

² Folios 34 y ss.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------|--|
| EXPEDIENTE N°. | 110013335020202000202 00 |
| DEMANDANTE: | ANYELA AURORA GARCÍA RINCÓN |
| DEMANDADO: | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE |

Dese por contestada la demanda, conforme con los requisitos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de acuerdo con el escrito enviado al buzón electrónico dispuesto para el efecto, en trece (13) folios.

Comoquiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el veintitrés (23) de junio de 2021 a las 10:00 am, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del CPACA.

El respectivo link para acceder a la referida audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Se reconoce personería a la abogada Claudia Milena Triana Aranguren, portadora de la TP 126.708 del C. S. de la J., como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, según poder remitido de manera virtual en un (1) folio.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

¹“**Artículo 180.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...]”

GAP

| |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 de junio de 2021 a las 8:00 am. |

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e386c2fdf6660891dcd80f4b768b1afe9e56bc26e9ef561ee17d6c8b3ea3bdce

Documento generado en 04/06/2021 10:15:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | 110013335020202000209 00 |
| DEMANDANTE: | YANETH TORRES GRANADOS |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

La señora Yaneth Torres Granados, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 17 de mayo de 2017, a través del cual la entidad demandada le negó el derecho a sufragar la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías reclamadas.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso,

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Documento digital "01DemandayAnexos.pdf".

contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta el pago efectivo de la misma; (ii) dar cumplimiento al fallo en los términos del artículos 192 del CPACA; y (iii) sufragar la suma correspondiente a intereses, costas y agencias en derecho.

2.2. Contestación de Fomag³. La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso excepciones de mérito; por otra parte, no aportó, ni solicitó el decreto de ningún medio de prueba.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

- 1) La accionante laboró en condición de docente de la Secretaría de Educación Distrital.
- 2) El 5 de julio de 2006 la demandante solicitó de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
- 3) Mediante Resolución 2072 de 6 de octubre de 2016, la entidad accionada le concedió a la actora las cesantías definitivas solicitadas, las cuales fueron sufragadas el 6 de febrero del 2017.
- 4) El 29 de enero de 2020 la accionante, a través de su apoderado judicial, presentó reclamación para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el aparente pago tardío de sus cesantías definitivas.

³ Documento digital "15ContestaciónDda".

5) El 17 de mayo de 2017 la accionante, a través de su apoderado judicial, presentó reclamación para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el aparente pago tardío de sus cesantías definitivas.

Se trata de determinar si, la señora Yaneth Torres Granados, tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag le reconozca y pague la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías definitivas.

3.2. Pruebas

Se observa que dentro del escrito de demanda la parte demandante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó el decreto de ninguna adicional.

Por su parte, el Fomag no aportó, ni tampoco solicitó el decreto de ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folio 18 a 26 del documento digital *“01DemandayAnexos.pdf”* los cuales se incorporan a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

3.3 Reconocimiento de personería

Se reconocerá personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019, visible en el documento digital *“13.EscrituraPoder.pdf”* y, en seguida, se aceptará la sustitución por este conferida a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo, que obra en el documento digital *“PoderDemandada.pdf”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, visibles de folio 18 a 26 del documento digital “01DemandayAnexos.pdf” los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder anexo al expediente y, en seguida, se acepta la sustitución por este conferida a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

DV

| |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de junio de 2021 a las 8.00 A.M. |

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de266f392dcd882940b294c9bc2216c730c2cc61dc5c6bb4f1cf6ce46bc019b1

Documento generado en 04/06/2021 10:16:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | 110013335020202000212 00 |
| DEMANDANTE: | WILLIAM ENRIQUE BARRAZA BURGOS |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

El demandante William Enrique Barraza Burgos, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 19 de diciembre de 2018, a través del cual la entidad demandada le negó el derecho a sufragar la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías reclamadas.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso,

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Documento digital "01DemandayAnexos.pdf".

contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta el pago efectivo de la misma; (ii) dar cumplimiento al fallo en los términos del artículos 192 del CPACA; y (iii) sufragar la suma correspondiente a intereses, costas y agencias en derecho.

2.2. Contestación de Fomag³.

La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que intituló como previa la excepción de “*pago total de la obligación*”. Al respecto se debe señalar que esta excepción de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso no tiene el carácter de previa, por lo tanto, será abordada en la sentencia correspondiente.

Por otra parte, la entidad demandada no aportó, ni solicitó el decreto de ningún medio de prueba.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

- 1) El accionante labora en condición de docente de la Secretaría de Educación Distrital.
- 2) El 29 de enero de 2018 el demandante solicitó de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
- 3) Mediante Resolución 8258 de 22 de agosto de 2018, la entidad accionada le concedió al actor las cesantías parciales solicitadas, las cuales fueron sufragadas el 27 de septiembre de 2018.

³ Documento digital “15ContestaciónDda”.

4) El 19 de diciembre de 2018 el accionante, a través de su apoderado judicial, presentó reclamación para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el aparente pago tardío de sus cesantías parciales.

Se trata de determinar si, el señor William Enrique Barraza Burgos, tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag le reconozca y pague la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías parciales; o si se debe declarar la excepción de “*pago total de la obligación*”, en razón a que la entidad demandada realizó el pago de \$6.676.866 a favor del demandante.

3.2. Pruebas

Se observa que dentro del escrito de demanda la parte demandante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó el decreto de ninguna adicional.

Por su parte, el Fomag no aportó, ni tampoco solicitó el decreto de ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folio 19 a 27 del documento digital “*01DemandayAnexos.pdf*” los cuales se incorporan a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

3.3 Reconocimiento de personería

Se reconocerá personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019, visible en el documento digital “*16EscrituraPúblicaNo.522.pdf*” y, en seguida, se aceptará la sustitución por este conferida a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo, que obra en el documento digital “*17PoderentidadDemandada.pdf*”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, visibles de folio 19 a 27 del documento digital “01DemandayAnexos.pdf” los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder anexo al expediente y, en seguida, se acepta la sustitución por este conferida a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

DV

Firmado Por:

| |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de junio de 2021 a las 8.00 A.M. |

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

48bfd0b34d5ff5f9000358c8693e28b094eaef9e7729a5485de2cc035c53c323

Documento generado en 04/06/2021 10:16:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | 110013335020202000216 00 |
| DEMANDANTE: | DIANA MARÍA SUÁREZ HUERTAS |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

La señora Diana María Suárez Huertas, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 28 de septiembre de 2018, a través del

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Expediente digital "01 Demanda.pdf".

cual la entidad demandada le negó el derecho a sufragar la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta el pago efectivo de la misma; (ii) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 188 y 192 del CPACA; y (iii) sufragar la suma correspondiente a intereses, costas y agencias en derecho.

2.2. Contestación de Fomag³. La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que no propuso excepciones previas, sin embargo, solicitó vincular “[...] a la Secretaría de Educación del Distrital de Bogotá D.C., toda vez que participó de manera activa en la elaboración del acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia”.

2.2.1. Con el fin de resolver el requerimiento de la parte accionada, es preciso recordar que por medio de los artículos 5° a 8° del Decreto 1775 de 1990, se reglamentó el funcionamiento del Fomag y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República, a través del artículo 56 de la Ley 962 de 2005, previó que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fomag con la aprobación del proyecto de resolución por parte

³ Documento digital “15Contestación.pdf”

de quien lo administre, el cual, en todo caso, debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2° a 5° del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fomag son actos en los que interviene tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del aludido Fondo, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

La intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fomag de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo*".

Sobre el particular, el Consejo de Estado en auto de 18 de noviembre de 2016⁴, en un asunto similar al que ahora es objeto de estudio, decidió no integrar la *litis* con la Secretaría de Educación del Municipio de Armenia, con fundamento en los siguientes argumentos:

⁴ Consejo de Estado – sección segunda – subsección B, auto de 18 de noviembre de 2016, expediente 2014-00143, Consejera ponente: Sandra Lisseth Ibarra Vélez.

[...] se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial.

Posición que ha sido reiterada por la sección segunda del Consejo de Estado en providencias de 26 de abril (expediente 0743-201629) y 29 de agosto de 2018 (expediente 3739-15).

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "*Plan Nacional de Desarrollo*", que trasladó la responsabilidad a la entidad territorial en los eventos que provenga el pago como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fomag, basta señalar que en el caso *sub judice* se presentó la solicitud de cesantías definitivas el 21 de julio de 2017⁵, y la disposición normativa citada tiene efectos a partir de su publicación, es decir, con posterioridad al 25 de mayo de 2019⁶, por lo que, acogiendo el principio de irretroactividad de la Ley esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo, pues solo operan después de la fecha de su promulgación, lo que brinda seguridad jurídica.

De lo anterior se colige que cuando la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá dio apertura al acto demandado no lo hizo a nombre del Distrito, sino en representación del Ministerio de Educación – Fomag, por ende, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en este litigio.

⁵ Página 21 archivo "01" expediente digital.

⁶ Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 (fecha de entrada en vigor). Medio de Publicación: Diario Oficial 50964 de 25 mayo de 2019.

En conclusión, se niega la solicitud elevada por la parte demandada y se continúa con el trámite pertinente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas.

3.1.1 Hechos

1) La señora Diana María Suárez Huertas labora en condición de docente de la Secretaría de Educación Distrital.

2) El 21 de julio de 2017 la demandante solicitó de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

3) Mediante Resolución 9507 de 6 de diciembre de 2017, la entidad accionada le concedió a la demandante las cesantías parciales solicitadas, las cuales fueron sufragadas el 18 de mayo del 2018.

4) El 28 de septiembre de 2018 la actora, a través de su apoderado judicial, presentó reclamación para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el aparente pago tardío de sus cesantías parciales.

3.1.2. De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si la señora Diana María Suárez Huertas tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag le reconozca y pague la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías parciales.

3.2. Pruebas

Se observa que dentro del escrito de demanda la parte demandante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó práctica de ninguna adicional.

Por su parte, el Fomag no aportó ni solicitó el decreto de ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folio 3 a 10 del archivo “02Anexos.pdf” del expediente digital, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

3.3 Reconocimiento de personería

Se reconocerá personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019, visible en el documento digital [16.EscrituraPublicaN°522.pdf] y, en seguida, se aceptará la sustitución por este conferida a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo, que obra en el documento digital [PoderDemandada.pdf].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, visibles de folio 3 a 10 del archivo “02Anexos.pdf” del expediente digital, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder anexo al expediente y, en seguida, se acepta la sustitución por este conferida a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

DV

| |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de junio de 2021 a las 8.00 A.M. |

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32c717b17a8e850c57ef2b91d13fa1737016ec857a56d73b42bb9b05ad4c748

4

Documento generado en 04/06/2021 10:16:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | 110013335020202000229 00 |
| DEMANDANTE: | EDGAR PARDO RODRÍGUEZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

El señor Edgar Pardo Rodríguez, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 13 de agosto de 2019, a través del cual la entidad demandada le negó el derecho a sufragar la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías reclamadas.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso,

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Expediente digital – 01 Demanda y anexos.

contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta el pago efectivo de la misma; (ii) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 188 y 192 del CPACA; y (iii) sufragar la suma correspondiente a intereses, costas y agencias en derecho.

2.2. Contestación de Fomag³. La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que no propuso excepciones previas, sin embargo, solicitó vincular “[...] a la Secretaría de Educación del Distrital de Bogotá D.C., toda vez que participó de manera activa en la elaboración del acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia”.

2.2.1. Con el fin de resolver el requerimiento de la parte accionada, es preciso recordar que por medio de los artículos 5° a 8° del Decreto 1775 de 1990, se reglamentó el funcionamiento del Fomag y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República, a través del artículo 56 de la Ley 962 de 2005, previó que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fomag con la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual, en todo caso, debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2° a 5° del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fomag son actos en los que interviene tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del aludido Fondo, a quien le corresponde

³ Archivo digital “14ContestaciónDemanda”

aprobar o improbar el proyecto de resolución de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

La intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fomag de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo*".

Sobre el particular, el Consejo de Estado en auto de 18 de noviembre de 2016⁴, en un asunto similar al que ahora es objeto de estudio, decidió no integrar la *litis* con la Secretaría de Educación del Municipio de Armenia, con fundamento en los siguientes argumentos:

[...] se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial.

Posición que ha sido reiterada por la sección segunda del Consejo de Estado en providencias de 26 de abril (expediente 0743-201629) y 29 de agosto de 2018 (expediente 3739-15).

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "*Plan Nacional de Desarrollo*", que trasladó la responsabilidad a la entidad

⁴ Consejo de Estado – sección segunda – subsección B, auto de 18 de noviembre de 2016, expediente 2014-00143, Consejera ponente: Sandra Lisseth Ibarra Vélez.

territorial en los eventos que provenga el pago como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fomag, basta señalar que en el caso *sub judice* se presentó la solicitud de cesantías parciales el 19 de abril de 2017⁵, y la disposición normativa citada tiene efectos a partir de su publicación, es decir, con posterioridad al 25 de mayo de 2019⁶, por lo que, acogiendo el principio de irretroactividad de la Ley esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo, pues solo operan después de la fecha de su promulgación, lo que brinda seguridad jurídica.

De lo anterior se colige que cuando la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá dio apertura al acto demandado no lo hizo a nombre del Distrito, sino en representación del Ministerio de Educación – Fomag, por ende, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en este litigio.

En conclusión, se niega la solicitud elevada por la parte demandada y se continúa con el trámite pertinente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

- 1) El señor Edgar Pardo Rodríguez labora en condición de docente de la Secretaría de Educación Distrital.
- 2) El 19 de abril de 2017 el demandante solicitó de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

⁵ Página 25 archivo “01” expediente digital.

⁶ Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 (fecha de entrada en vigor). Medio de Publicación: Diario Oficial 50964 de 25 mayo de 2019.

3) Mediante Resolución 5941 de 27 de junio de 2018, la entidad accionada le concedió al demandante las cesantías parciales solicitadas, las cuales fueron sufragadas el 28 de septiembre del mismo año.

4) El 13 de agosto de 2019 el actor, a través de su apoderado judicial, presentó reclamación para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el aparente pago tardío de sus cesantías parciales.

3.1.2. De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si el señor Edgar Pardo Rodríguez tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag le reconozca y pague la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías parciales.

3.2. Pruebas

Se observa que dentro del escrito de demanda la parte demandante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó práctica de ninguna adicional.

Por su parte, el Fomag no aportó ni solicitó ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de página 25 a 32 del archivo “01Demandayanexos” del expediente digital, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

3.3. Reconocimiento de personería

Se reconoce personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 522 de 28 de marzo de 2019, visible en el archivo “16” del expediente digital y, en seguida, se acepta la sustitución por este conferida a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo que obra en el archivo digital “15”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá solicitada por la parte demandada, por lo motivos expuestos en el acápite 2.2.1 de la presente providencia.

SEGUNDO: Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, que obran de página 25 a 32 del archivo “01Demandayanexos” del expediente digital, los cuales se incorporan a la presente actuación.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado y aceptar la sustitución por este conferida a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Firmado Por:

**GINA PAOLA
JUEZ**

| |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de junio de 2021 a las 8.00 A.M. |

MORENO ROJAS

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b47a4077598df16e82579735d0526876f289f76fe222a1ba2559f026102e2d3

Documento generado en 04/06/2021 10:16:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | 110013335020202000230 00 |
| DEMANDANTE: | CARMEN ROSA HIGUERA DE DÍAZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

La señora Carmen Rosa Higuera de Díaz, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 2 de julio de 2019, a través del cual la entidad demandada le negó el derecho a sufragar la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Expediente digital – 01 Demanda y anexos.

1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta el pago efectivo de la misma; (ii) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 188 y 192 del CPACA; y (iii) sufragar la suma correspondiente a intereses, costas y agencias en derecho.

2.2. Contestación de Fomag³. La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que no propuso excepciones previas, sin embargo, solicitó vincular “[...] a la Secretaría de Educación del Distrital de Bogotá D.C., toda vez que participó de manera activa en la elaboración del acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia”.

2.2.1. Con el fin de resolver el requerimiento de la parte accionada, es preciso recordar que por medio de los artículos 5° a 8° del Decreto 1775 de 1990, se reglamentó el funcionamiento del Fomag y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República, a través del artículo 56 de la Ley 962 de 2005, previó que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fomag con la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual, en todo caso, debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2° a 5° del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fomag son actos en los que interviene tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria

³ Archivo digital “14ContestaciónDemanda”.

encargada de administrar los recursos del aludido Fondo, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

La intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fomag de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo*".

Sobre el particular, el Consejo de Estado en auto de 18 de noviembre de 2016⁴, en un asunto similar al que ahora es objeto de estudio, decidió no integrar la *litis* con la Secretaría de Educación del Municipio de Armenia, con fundamento en los siguientes argumentos:

[...] se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial.

Posición que ha sido reiterada por la sección segunda del Consejo de Estado en providencias de 26 de abril (expediente 0743-201629) y 29 de agosto de 2018 (expediente 3739-15).

⁴ Consejo de Estado – sección segunda – subsección B, auto de 18 de noviembre de 2016, expediente 2014-00143, Consejera ponente: Sandra Lisseth Ibarra Vélez.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "*Plan Nacional de Desarrollo*", que trasladó la responsabilidad a la entidad territorial en los eventos que provenga el pago como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fomag, basta señalar que en el caso *sub judice* se presentó la solicitud de cesantías parciales el 29 de mayo de 2018⁵, y la disposición normativa citada tiene efectos a partir de su publicación, es decir, con posterioridad al 25 de mayo de 2019⁶, por lo que, acogiendo el principio de irretroactividad de la Ley esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo, pues solo operan después de la fecha de su promulgación, lo que brinda seguridad jurídica.

De lo anterior se colige que cuando la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá dio apertura al acto demandado no lo hizo a nombre del Distrito, sino en representación del Ministerio de Educación – Fomag, por ende, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en este litigio.

En conclusión, se niega la solicitud elevada por la parte demandada y se continúa con el trámite pertinente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) La señora Carmen Rosa Higuera de Díaz, laboró en condición de docente de la Secretaria de Educación Distrital.

⁵ Página 22 archivo "01" expediente digital.

⁶ Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 (fecha de entrada en vigor). Medio de Publicación: Diario Oficial 50964 de 25 mayo de 2019.

2) El 29 de mayo de 2018 la demandante solicitó de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

3) Mediante Resolución 8092 de 21 de agosto de 2018, la entidad accionada le concedió a la demandante las cesantías definitivas solicitadas, las cuales fueron sufragadas el 27 de septiembre del mismo año.

4) El 2 de julio de 2019 la actora, a través de su apoderado judicial, presentó reclamación para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el aparente pago tardío de sus cesantías definitivas.

3.1.2. De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si la señora Carmen Rosa Higuera de Díaz tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag le reconozca y pague la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías definitivas.

3.2. Pruebas

Se observa que dentro del escrito de demanda la parte demandante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó práctica de ninguna adicional.

Por su parte, el Fomag no aportó ni solicitó ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de página 22 a 25 del archivo “01Demandayanexos” del expediente digital, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

3.3. Reconocimiento de personería

Se reconoce personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 522 de 28 de marzo de 2019, visible en el archivo “16” del expediente digital y, en seguida, se acepta la sustitución por este conferida a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo que obra en el archivo digital “15”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá solicitada por la parte demandada, por lo motivos expuestos en el acápite 2.2.1 de la presente providencia.

SEGUNDO: Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, que obran de página 22 a 25 del archivo “01Demandayanexos” del expediente digital, los cuales se incorporan a la presente actuación.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado y aceptar la sustitución por este conferida a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

Firmado Por:

**GINA PAOLA
JUEZ**

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

| |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de junio de 2021 a las 8.00 A.M. |

MORENO ROJAS

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

51d2b4d34db8b1bdd3684d299e0dc6b96faa8207df1c4fc1ee627246d22fbc1

Documento generado en 04/06/2021 10:16:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | 110013335020202000231 00 |
| DEMANDANTE: | JUAN MANUEL TORRES HERRADA |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

El señor Juan Manuel Torres Herrada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 21 de agosto de 2019, a través del cual la entidad demandada le negó el derecho a sufragar la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías reclamadas.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso,

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Expediente digital – 01 Demanda y anexos.

contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta el pago efectivo de la misma; (ii) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 188 y 192 del CPACA; y (iii) sufragar la suma correspondiente a intereses, costas y agencias en derecho.

2.2. Contestación de Fomag³. La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que no propuso excepciones previas, sin embargo, solicitó vincular “[...] a la Secretaría de Educación del Distrital de Bogotá D.C., toda vez que participó de manera activa en la elaboración del acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia”.

2.2.1. Con el fin de resolver el requerimiento de la parte accionada, es preciso recordar que por medio de los artículos 5° a 8° del Decreto 1775 de 1990, se reglamentó el funcionamiento del Fomag y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República, a través del artículo 56 de la Ley 962 de 2005, previó que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fomag con la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual, en todo caso, debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2° a 5° del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fomag son actos en los que interviene tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del aludido Fondo, a quien le corresponde

³ Archivo digital “14ContestaciónDemanda”

aprobar o improbar el proyecto de resolución de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

La intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fomag de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo*".

Sobre el particular, el Consejo de Estado en auto de 18 de noviembre de 2016⁴, en un asunto similar al que ahora es objeto de estudio, decidió no integrar la *litis* con la Secretaría de Educación del Municipio de Armenia, con fundamento en los siguientes argumentos:

[...] se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial.

Posición que ha sido reiterada por la sección segunda del Consejo de Estado en providencias de 26 de abril (expediente 0743-201629) y 29 de agosto de 2018 (expediente 3739-15).

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "*Plan Nacional de Desarrollo*", que trasladó la responsabilidad a la entidad

⁴ Consejo de Estado – sección segunda – subsección B, auto de 18 de noviembre de 2016, expediente 2014-00143, Consejera ponente: Sandra Lisseth Ibarra Vélez.

territorial en los eventos que provenga el pago como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fomag, basta señalar que en el caso *sub judice* se presentó la solicitud de cesantías parciales el 22 de mayo de 2017⁵, y la disposición normativa citada tiene efectos a partir de su publicación, es decir, con posterioridad al 25 de mayo de 2019⁶, por lo que, acogiendo el principio de irretroactividad de la Ley esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo, pues solo operan después de la fecha de su promulgación, lo que brinda seguridad jurídica.

De lo anterior se colige que cuando la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá dio apertura al acto demandado no lo hizo a nombre del Distrito, sino en representación del Ministerio de Educación – Fomag, por ende, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en este litigio.

En conclusión, se niega la solicitud elevada por la parte demandada y se continúa con el trámite pertinente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) El señor Juan Manuel Torres Herrada labora en condición de docente de la Secretaria de Educación Distrital.

⁵ Página 23 archivo “01” expediente digital.

⁶ Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 (fecha de entrada en vigor). Medio de Publicación: Diario Oficial 50964 de 25 mayo de 2019.

2) El 22 de mayo de 2017 el demandante solicitó de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

3) Mediante Resolución 7134 de 28 de septiembre de 2017, la entidad accionada le concedió al demandante las cesantías parciales solicitadas, las cuales fueron sufragadas el 20 de noviembre del mismo año.

4) El 21 de agosto de 2019 el actor, a través de su apoderado judicial, presentó reclamación para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el aparente pago tardío de sus cesantías parciales.

3.1.2. De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si el señor Juan Manuel Torres Herrada tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag le reconozca y pague la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías parciales.

3.2. Pruebas

Se observa que dentro del escrito de demanda la parte demandante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó práctica de ninguna adicional.

Por su parte, el Fomag no aportó ni solicitó ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de página 23 a 29 del archivo “01Demandayanexos” del expediente digital, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

3.3. Reconocimiento de personería

Se reconoce personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder

general otorgado mediante escritura pública 522 de 28 de marzo de 2019, visible en el archivo "16" del expediente digital y, en seguida, se acepta la sustitución por este conferida a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo que obra en el archivo digital "15".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá solicitada por la parte demandada, por lo motivos expuestos en el acápite 2.2.1 de la presente providencia.

SEGUNDO: Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, que obran de página 22 a 29 del archivo "01Demandayanexos" del expediente digital, los cuales se incorporan a la presente actuación.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado y aceptar la sustitución por este conferida a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Firmado Por:

**GINA PAOLA
JUEZ**

| |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de junio de 2021 a las 8.00 A.M. |

MORENO ROJAS

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c43e5ed4c3846a1cd62555a8be64322a28e22fb5417794a653b5a17121b19c26

Documento generado en 04/06/2021 10:16:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | 110013335020202000241 00 |
| DEMANDANTE: | LUÍS EDUARDO RODRÍGUEZ PACHÓN |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

El señor Luís Eduardo Rodríguez Pachón, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Administradora colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad de las Resoluciones SUB 65513 de 6 de marzo de 2020 y DPE 6915 de 27 de abril del mismo año, por medio de las cuales Colpensiones negó al actor el reconocimiento y pago de la mesada 14.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) reconocer y pagar la mesada 14 correspondiente a los años 2018, 2019, 2020 y hasta la inclusión en nómina, según lo contemplado en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Acto legislativo 1° de 2005; y (ii) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 188, 192 y 193 del CPACA.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Expediente digital – 06 Demanda y anexos.

2.2. Contestación de Colpensiones³. La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de prescripción.

2.2.1. Teniendo en cuenta la naturaleza mixta esta excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que el demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) El señor Luís Eduardo Rodríguez Pachón laboró al servicio del Instituto Caro y Cuervo, del 4 de agosto de 1952 al 31 de enero de 2014.

2) El accionante adquirió el estatus pensional el 18 de septiembre de 2009.

3) Mediante Resolución 33653 de 2011, el extinguido Instituto de Seguros Sociales reconoció al actor pensión de jubilación de conformidad con la Ley 33 de 1985, con bono pensional, a partir del 1° de octubre del mismo año, la cual quedó en suspenso de ingreso en nómina hasta el retiro definitivo del servicio.

4) Por medio de Resolución GNR 346950 de 9 de diciembre de 2013, Colpensiones reliquidó la pensión del demandante y ordenó el ingreso en nómina de pensionados desde el 1° de febrero de 2014.

5) Posteriormente, la demandada realizó una nueva reliquidación de la pensión del actor a través de Resolución 112129 de 20 de agosto de 2015.

6) Desde la inclusión en nómina de pensionados, la entidad demandada sufragó al señor Luís Eduardo Rodríguez Pachón, las mesadas adicionales correspondientes a

³ Archivo digital "14ContestaciónDemanda"

los meses de diciembre y junio de los años 2014, 2015, 2016 y 2017; sin embargo, a partir del mes de junio de 2018, Colpensiones suprimió el pago de la mesada 14, por considerar que el monto de la pensión supera los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7) El 13 de febrero de 2020 el interesado, por intermedio de apoderado judicial, radicó solicitud de reconocimiento y pago de la mesada 14 dejada de cancelar desde el año 2018 en adelante, resuelta en forma negativa con Resolución SUB 65513 de 6 de marzo de 2020, confirmada mediante Resolución DPE 6915 de 27 de abril del mismo año.

3.1.2. De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si el señor Luís Eduardo Rodríguez Pachón tiene derecho a que Colpensiones le reconozca y pague la mesada pensional adicional de junio, desde el año 2018 en adelante.

3.2. Pruebas

3.2.1. Demandante: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de página 13 a 58 del archivo “06DemandayAnexos” del expediente digital, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

3.2.2. Demandada: Ténganse como pruebas los documentos relacionados en el título “medios de prueba” de la contestación de la demanda, incorporados en el plenario, visibles en la carpeta “18ExpedienteAdministrativo” del expediente digital.

3.3. Reconocimiento de personería

Se reconoce personería a la firma Conciliatus SAS, identificada con el NIT 900.720.288-8, como apoderada general de la entidad demandada, de conformidad con las facultades otorgadas mediante escritura pública 3367 de 2 de septiembre de 2019⁴, quien actúa a través del Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, en su calidad de

⁴Expediente digital archivo 15

representante legal⁵, y, en seguida, se acepta la sustitución por este conferida a la abogada Paola Julieth Guevara Olarte, que obra en el archivo digital “14”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, que obran de página 13 a 58 del archivo “06DemandayAnexos” del expediente digital y por la parte demandada visibles en la carpeta “18ExpedienteAdministrativo”, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: La excepción de prescripción se resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que el demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas

CUARTO: Reconocer personería a la firma Conciliatus SAS, como apoderada general de la entidad demandada, quien actúa a través del Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, en su calidad de representante legal y, aceptar la sustitución por este conferida a la abogada Paola Julieth Guevara Olarte.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Firmado Por:

GINA PAOLA

| |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de junio de 2021 a las 8.00 A.M. |

MORENO ROJAS

⁵Expediente digital archivo 16.

JUEZ
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45be39b266857a69cc9aa135938341b39601b8030e4a85598d0e4cf86bf38c8a

Documento generado en 04/06/2021 10:16:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020202000290 00 |
| DEMANDANTE: | GLADIS ADRIANA ALVARADO SUÁREZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, Magistrado Ponente Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en providencia de 26 de abril de 2021¹ que resolvió devolver el expediente con el fin de que la suscrita manifieste su impedimento para conocer del asunto y lo envíe a la Juez que sigue en turno, para que resuelva de plano si se encuentra fundado o no.

CONSIDERACIONES

En auto de 6 de noviembre de 2020², la Dra. Bertha Isabel Galvis Ortiz, entonces Juez del Despacho, manifestó su impedimento para conocer del proceso de la referencia y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien como se indicó en párrafo anterior, resolvió devolver el expediente para lo pertinente.

Una vez analizado el caso en concreto, se tiene que a la suscrita también le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013 y la consecuente reliquidación de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Al respecto, conviene citar la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), que establece:

¹ En 2 folios.

² En 3 folios.

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**.

[...] [negritas fuera del texto original].

Por lo anterior, en atención a las consideraciones expuestas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 26 de abril de 2021 y que la suscrita puede resultar beneficiada con la decisión que finalmente se adopte en el proceso, dadas las repercusiones que existen ante el reconocimiento de dicho emolumento en los términos pretendidos en la demanda, es dable declarar el impedimento a título personal.

En consecuencia, se acata la orden impartida por el superior funcional y se ordena la remisión inmediata del expediente a la juez que sigue en turno, esto es, al Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá, para que resuelva el impedimento formulado o, tome las decisiones que en derecho corresponda, conforme lo ordena el tribunal.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “E”, que en providencia de 26 de abril de 2021 ordenó la devolución del expediente y ordenó remitirlo al juez que sigue en turno.

SEGUNDO.- Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer de este asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

TERCERO.- Enviar el expediente al Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá, para que resuelva el impedimento.

CUARTO.- Por secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

G.P.

| |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 de junio de 2021 a las 8.00 am. |

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90c9fcf63e7781922fa78f981bf0398ad4131837af0b88d3085bfc4cd8d2f132

Documento generado en 04/06/2021 10:15:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020202000316 00 |
| DEMANDANTE: | CARLOS ANTONIO ROJAS HERNÁNDEZ |
| DEMANDADO: | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) |

En los términos del escrito aportado por la parte demandada, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora la propuesta de conciliación plasmada en las “razones de la defensa” de la contestación a la demanda visible en el archivo “10” del expediente digital, el cual puede ser consultado en el link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/admin20bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdSXD_e50Azllqv04ehsm8tUBrY9AEa39hQFpult3OX9Ulw?e=WPzLbL, con el fin de que en el término de tres (3) días manifieste lo que estime pertinente.

Se reconoce personería a la abogada Marisol Viviana Usama Hernández, identificada con cédula de ciudadanía 52.983.550 y tarjeta profesional 222.920 del C. S. de la J., para representar los intereses de CASUR, de conformidad con el poder visible en el folio 7 del archivo digital “10Contestacion” del expediente virtual.

Vencido el traslado anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Firmado Por:

| |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de junio de 2021 a las 8.00 A.M. |

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2706fb510cdf162897580acd520aa68a790f9ac00f0ceb8a43419fc9eb792e8

Documento generado en 04/06/2021 10:16:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|---|
| EXPEDIENTE: | 110013335020202100137 00 |
| DEMANDANTE: | ANA FLORINDA CASTILLO PERALTA |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ y ANA ROSA RODRÍGUEZ DE SUÁREZ |

Correspondería avocar el conocimiento del presente proceso, si no fuera porque, conforme al numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la competencia en razón del territorio en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios y, una vez revisado el expediente, se verifica que se pretende la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento de la sustitución pensional a la accionante, en calidad de compañera permanente del causante Domingo Suárez Rodríguez, a quien le figura como último lugar donde laboró el municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), según consta en la Resolución 065 de 24 de febrero de 2021¹.

Así las cosas, el conocimiento de estas diligencias corresponde al distrito judicial administrativo de Cundinamarca, circuito judicial administrativo de Zipaquirá, con fundamento en el numeral 14º, literal e) del artículo 1º del Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional.

En consecuencia, se ordenará remitir por competencia el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo del Circuito de Zipaquirá, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

¹ Folios 1 a 6 correspondiente a las pruebas 1 de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, remítase el expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Zipaquirá, por ser competentes para conocer del asunto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

G.P.

| |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 de junio de 2021 a las 8.00 am. |

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9414af519bc84c85d82b8abe083b1e0507710f8ec35fae2268c4c305b4bee0**
Documento generado en 04/06/2021 10:15:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>